



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. de Barranquilla, 5 de noviembre de 2019.

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2019-00259-00
<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO</b>
<b>Accionados</b>	COOMEVA EPSP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, quien actúa mediante agente oficioso, contra COOMEVA EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y dignidad humana.

**II. ASPECTO FÁCTICO**

➤ **Los argumentos de la parte accionante:**

Expresa el actor que se encuentra actualmente afiliado a la EPS COOMEVA y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en calidad de cotizante y que padece de *trastornos de discos lumbares, síndrome de postlaminectomía*, patologías que le impiden caminar, además de *trastorno depresivo recurrente*, de entre otras afecciones y por las cuales le han dictaminado una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 52.76%, con fecha de estructuración 27 de febrero de 2017. Advierte que con ocasión de lo anterior, el cuerpo médico tratante de la EPS le ha prescrito incapacidades laborales sucesivas que superan 180 días. Añade que tanto la EPS Coomeva como Colpensiones no han pagado las incapacidades generadas, teniendo al actor en un *vaivén dilatorio*, pese a su condición de discapacidad, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, salud y demás derechos fundamentales para los que suplica la protección del Juzgado.

Indica que ninguna de las encausadas ha pagado las incapacidades generadas en los siguientes periodos, los cuales totalizan 75 días:

Fecha inicio	Fecha final
2019-08-09	2019-08-23
2019-09-11	2019-09-12
2019-09-26	2019-09-29
2019-10-11	2019-10-12
2019-10-12	2019-10-26

Asegura que el impago de las incapacidades a las que dice tener derecho, está afectando de manera grave su sustento diario y el de su familia, pues de ellas deriva el sustento de todos.

Solicita que se otorgue la protección de sus derechos fundamentales y que en consecuencia, se ordene a las accionadas que reconozcan y paguen las incapacidades generadas.

➤ **Actuación procesal – integración del empleador al contradictorio.**

La acción fue repartida ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en fecha 18/10/2019 y entregada a este Juzgado el día 21 de octubre de 2019<sup>1</sup>. Su admisión por parte de esta Judicatura se llevó a cabo en esa misma fecha<sup>2</sup>. En el auto admisorio, se dispuso integrar al contradictorio a la entidad Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., por estimar el Juzgado que de la decisión que se asuma, se cause una afectación al interés legítimo de dicha empresa, ya que es el empleador del actor.

En la misma providencia, se dispuso notificar a las partes y al Ministerio Público (Defensoría Regional del Pueblo)<sup>3</sup>.

➤ **Pronunciamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones .**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se pronunció mediante el Oficio No. BZ2019\_14440303-316137 del 25 de octubre de 2019, allegado a la dirección electrónica del Juzgado en esa misma fecha<sup>4</sup>

Comenta que para fechas en que señala el demandante, éste no formuló solicitud alguna para el reconocimiento y pago de las incapacidades, lo cual se evidencia sólo con observar el escrito de la solicitud de acción de tutela, que carece de prueba que el demandante haya realizado alguna gestión previa ante Colpensiones; lo cual riñe con el principio de subsidiariedad, en lo que atañe a que el demandante haya demostrado el agotamiento de la vía gubernativa en tanto que no existe derecho de petición o requerimiento previo del actor que hubiere elevado ante Colpensiones, antes de interponer la acción de tutela. Asevera igualmente que el actor no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, lo cual, considera la encausada, para el caso en estudio no ocurre.

Explica que no se puede circunscribir al juez constitucional para que ordene el reconocimiento de prestaciones económicas sin que exista de parte del interesado alguna petición formal ante Colpensiones, junto con la documentación necesaria que soporte debidamente que haga el peticionario acreedor de las prestaciones económicas que reclama, pues para eso debe llevarse a cabo un riguroso proceso de verificación. Con ello, la entidad evita eventuales detrimentos patrimoniales al Erario, puesto que el reconocimiento de prestaciones periódicas como las que reclama el demandante requiere de la debida y oportuna verificación por parte de las entidades de previsión social, por ser recursos del sistema general de seguridad social.

<sup>1</sup> Folio 26, el acta de reparto, secuencia 1588936.

<sup>2</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 28-32 del expediente.

<sup>4</sup> Léanse folios 33-40 del plenario.

Asegura que según la normatividad que regula la materia, corresponde el pago de las incapacidades así: del día 1º al 2 al empleador; del día 3 al 180, a la respectiva entidad promotora de salud; del día 181 al 540 al fondo de pensiones o entidad de previsión social respectiva; finalmente, del día 541 en adelante, la obligación de cubrir el subsidio de incapacidad corre por cuenta de la EPS, mientras que el pago del estipendio corre por parte de las administradoras de pensión desde el día 180 hasta el 360, siempre y cuando se cuente con el concepto válido de recuperación, según las voces del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Indica que a la fecha el ente accionado no dispone de información suficiente para poder establecer si en realidad el solicitante debe recibir el subsidio por incapacidades que requiere vía acción de tutela.

Advierte que el procedimiento interno para el reconocimiento y pago de subsidios de incapacidad que establece Colpensiones requiere el agotamiento de los siguientes requisitos: **i)** validación documental, lo cual requiere que el peticionario aporte documentos relativos a su identificación, certificados originales de incapacidades por enfermedad o accidente común, expedido por la EPS a la que se encuentre afiliado el afectado, relación de incapacidades; concepto favorable de recuperación expedido por la EPS, certificación original de la cuenta bancaria del solicitante con vigencia inferior a 90 días **ii)** Validación de aportes desde el día 180 a cargo de la EPS, lo cotizado por el trabajador al día 150 de incapacidad; **iii)** validación de la pertinencia médica y administrativa; **iv)** Control de calidad de Colpensiones y **v)** liquidación y pago del subsidio de incapacidad, que es la etapa final del procedimiento interno.

Finaliza señalando COLPENSIONES que no ha conculcado o amenazado los derechos fundamentales que señala el accionante, pues éste último no demostró documentalmente tales señalamientos.

Solicita en consecuencia, que se declare la improcedencia del amparo deprecado.

➤ **Ausencia de respuesta de COOMEVA EPS S.A. – presunción de veracidad.**

Surtido el traslado COOMEVA EPS guardó silencio. En consecuencia, se tendrán por ciertas las afirmaciones del demandante respecto de esta entidad, en el libelo de la solicitud, en aplicación de la presunción de veracidad que señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

➤ **El Informe de Interglobal Seguridad y Vigilancia Limitada, integrada de oficio al proceso.**

Por su parte, surtido el traslado, la entidad Interglobal Seguridad y Vigilancia Limitada., entidad que funge como empleador del demandante y que se integró de oficio al contradictorio, se pronunció en memorial de fecha 29 de octubre de 2019<sup>5</sup>.

Expresa que antes de interponer la acción de tutela ante esta Judicatura, el actor interpuso otras dos solicitudes de amparo; una ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de

<sup>5</sup> Folios 46-80 del expediente.

Fundación y la otra ante el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, donde en el primero de los dos despachos declaró la improcedencia de la demanda por carecer de inmediatez, decisión que fue confirmada por el *Ad Quem*, mientras que en el otro Juzgado no se ha emitido fallo.

Afirma que se opone a los hechos y pretensiones que señala el demandante en el libelo petitorio, pues no le atañe al empleador atender los subsidios de incapacidad, al considerar que es una obligación de terceros, como lo son la ARL Positiva, Coomeva EPS o incluso la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva.

Aduce que Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda. ha dado cumplimiento a los deberes legales en materia laboral que le corresponden respecto del actor, además, que no es dable que éste implore la protección al derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil, en tanto que ha dejado transcurrir tres o cuatro años para exigir vía tutela el pago de dichas incapacidades, lo cual estima que no es consistente con lo afirmado por el tutelante en la demanda, pues tal situación hace presumir que el subsidio de incapacidad no constituye su única fuente de ingresos.

Asegura que al tener el trabajador más de 180 días de incapacidades laborales, corresponde llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual lo que corresponde al empleador aportante es mantener el pago de los aportes al sistema general de seguridad social, efectuando las cotizaciones con el IBC que corresponde al pago de cada incapacidad, lo cual afirma que ha cumplido a cabalidad.

Solicita en consecuencia, que la acción de tutela invocada sea declarada improcedente respecto de Interglobal Seguridad y Vigilancia Limitada, por no existir de parte de ésta última amenaza o quebranto de los derechos fundamentales que reclama el demandante.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Competencia

En cuanto a la competencia, si bien el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez que debe conocer de la acción de tutela es aquél del lugar en el cual se ha suscitado la violación o amenaza de los derechos fundamentales, se debe tener en cuenta lo que menciona la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos, el auto A -012 de 2017<sup>6</sup>:

*“Así las cosas, en el caso concreto se plantea un conflicto de competencia fundado en las diferentes interpretaciones de los jueces respecto del factor territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. En estos términos, la Corte ha sostenido:*

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

*“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”*

*10. Es importante aclarar que el marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, el domicilio de la parta accionante tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.”*

Para el caso concreto, del material probatorio obrante y de los hechos y omisiones narrados en el introito petitorio, se deriva que la eventual violación o amenaza de los derechos fundamentales del señor se suscita en Santa Marta o en el municipio de Fundación – departamento del Magdalena, lo que se observa en el plenario en los certificados de incapacidad (folios 5-9) el Dictamen de determinación del origen y pérdida de la capacidad laboral que llevó a cabo la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena (folios 11-16) y los fallos de tutela de primera y segunda instancia de los Juzgados de Fundación - Magdalena (folios 63-79).

No obstante lo anterior, los efectos de la eventual violación o amenaza de los derechos fundamentales los sufriría el accionante en esta ciudad, donde actualmente se domicilia, lo cual se desprende del acápite de las notificaciones del escrito de demanda (folio 4).

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los efectos derivados de los hechos y omisiones que motivan al accionante a interponer la acción de tutela, lugar en donde este Juzgado ejerce su competencia constitucional.

### **Cuestión preliminar – cosa juzgada y la acción de tutela temeraria – eventos en los cuales se presenta.**

Teniendo en cuenta los hechos que expone el empleador Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda. en su contestación, se observa que el señor José de Jesús Sánchez Meriño interpuso, además de la presente solicitud de amparo, al menos en otras dos acciones de tutela; a saber; una ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación y otra ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Dado lo anterior, antes de resolver de fondo el asunto, corresponde al Juzgado determinar si para el caso existe una posible temeridad, duplicidad de acciones o cosa juzgada constitucional, en razón de lo establecido en el art.38 del Decreto 2591 de 1991.

Numerosa ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en tratándose de situaciones en que un mismo actor interpone varias acciones de tutela ante diferentes Juzgados, en los cuales se puede dar la identidad de objeto, partes y hechos.

Así por ejemplo lo expone la Corte Constitucional en la reciente sentencia T- 089 de 2019<sup>7</sup>:

*(...)Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe“(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.*

*Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.*

De otro lado, en lo atinente a la temeridad en las acciones de tutela la Corte Constitucional, señaló en la sentencia T -162 de 2018<sup>8</sup>

*La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:*

*“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

*2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*

<sup>7</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>8</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**

(Resalta el Juzgado).

Descendiendo al asunto en estudio, se observa en el plenario que en efecto, el señor José de Jesús Sánchez Meriño interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación, acción de tutela radicada No. 2019-00046-00, en la cual ese Despacho dispuso amparar el derecho a la salud del actor y denegar el amparo frente a los demás derechos invocados, (folios 63-73).

Impugnado el fallo anterior, el Juez de alzada resolvió confirmar lo resuelto por el *A Quo* (folios 74-79).

Para este caso, si bien el actor es el mismo, los entes accionados no son los mismos, pues en la solicitud de amparo que se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación el demandante encausó la acción contra la A.R.L. Positiva, además, los hechos y pretensiones esbozados, difieren de los aquí planteados, pues lo pretendido por el actor no hacía únicamente referencia al reconocimiento y pago de incapacidades, sino a la cobertura de gastos para viáticos de transporte y la continuidad en la prestación de los servicios de salud, mientras que en la acción de tutela que nos ocupa lo pretendido es el reconocimiento y pago de 75 días de incapacidad por enfermedad general del año 2019.

En cuanto a la acción de tutela que se está dirimiendo ante el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, este Juzgado contactó mediante llamada telefónica el 31 de octubre de 2019 a los agentes oficiosos del actor<sup>9</sup> y les indagó si en el proceso que se dirime ante dicho Despacho detenta identidad de hechos, objeto y partes con la tutela que se estudia en este Juzgado y éstos afirmaron que en primer lugar, ante el Juez 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples la acción de tutela está dirigida contra la A.R.L. Positiva S.A. y la empresa Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda. y su finalidad es que se reconozcan y paguen incapacidades de los años 2016, 2017 y 2018, mientras que la que se ventila en este Juzgado, la parte activa pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en 2019.

Así entonces, para el asunto en estudio, el proceso que aquí se debate no tiene identidad de hechos, objeto y sujetos con las acciones de tutela que cursan o cursaron en los mencionados Despachos, razón por la cual, procede el estudio del presente proceso, por parte de esta judicatura.

Dilucidado lo anterior, procede entonces el Despacho a resolver la controversia aquí planteada.

<sup>9</sup> Léase informe de llamada telefónica obrante a folios \_\_ al \_\_ del plenario.

### **El problema jurídico que se plantea**

El problema jurídico que se plantea dentro de la presente acción de tutela es el siguiente:

Corresponde a este Despacho determinar si se violan los derechos fundamentales del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, por parte de las entidades accionadas, al negarse a pagar las incapacidades por enfermedad general, luego de que el demandante ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral de más del 50% por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena el 31 de julio de 2019.

### **Marco jurídico de la acción de tutela**

La acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### **La seguridad social como derecho fundamental - jurisprudencia vigente**

Se predica del derecho a la seguridad social (artículo 48 C. N.), como un derecho de segunda generación; catalogado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, que son de naturaleza derecho-prestación. No obstante, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, le confiere al derecho a la seguridad social la jerarquía o rango fundamental, como se enuncia en el proveído T – 137 de 2012<sup>10</sup> :

#### ***“SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL-Protección por medio de la acción de tutela***

*El derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades laborales -, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal”.*

<sup>10</sup> M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Acción de tutela y reclamaciones laborales – subsidiariedad e inmediatez - jurisprudencia.**

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala cuales son los requisitos de procedencia de la acción de tutela, siendo uno de ellos, la subsidiariedad, que implica que el amparo no procede cuando el demandante tiene a su favor otros medios de defensa judiciales, a menos que la solicitud de protección sea incoada como mecanismo transitorio, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, es decir, un daño grave a un derecho fundamental que revista tal magnitud, que el fallador de tutela deba implementar medidas de carácter urgente e impostergables, necesarias para conjurar el daño inminente.

En la Sentencia T -004 de 2014<sup>11</sup> la Corte Constitucional señaló:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de amparo “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*Respecto al pago de acreencias laborales, entre las cuales se encuentran las incapacidades existen otras vías judiciales para reclamarlas, sin embargo, esta Corporación ha reiterado que en aquellos casos en los cuales éstas no han sido pagadas oportunamente y con ello se vulneran derechos fundamentales, la acción de tutela puede ser procedente para dirimir el conflicto y evitar la consumación de un perjuicio irremediable al que se ve sometido el trabajador y su núcleo familiar.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en los casos en que el actor devenga un salario mínimo legal mensual vigente, se presume que existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, pues tanto el salario como el pago de las incapacidades son el único ingreso económico con el que cuenta el trabajador para subsistir. Por lo cual, la acción de tutela sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que debe cumplir con las características de certeza, inminencia, urgencia y gravedad, es decir que: (i) la amenaza sea real, (ii) el daño al derecho fundamental sea de próxima ocurrencia y (iii) sea urgente la adopción de medidas.”*

Además del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que si bien el amparo no caduca, éste debe ser invocado por el demandante en un plazo razonable y proporcionado, pues de hacerlo luego de un tiempo prolongado, se infiere que no existe por parte del actor urgencia o premura para interponer el amparo y que la pretendida afectación de los derechos fundamentales no implica la inminencia de un perjuicio inminente.

Ahora bien, al juez de tutela no le es dable usar el criterio de la inmediatez para aplicarlo a rajatabla, pues la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha expresado en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la reciente sentencia T-161 de 2019<sup>12</sup>, donde la Corporación expresó:

<sup>11</sup> M.P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>12</sup> M.P. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales<sup>[55]</sup>. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.*

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que

*“(…) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros<sup>[56]</sup>.<sup>13</sup>*

### **Procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento y pago de incapacidades laborales – jurisprudencia constitucional.**

En numerosos y reiterados pronunciamientos, la Máxima Instancia Constitucional ha mencionado que el amparo que establece la Carta Política en su artículo 86 es procedente de manera excepcional cuando el actor pretende el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

El criterio del Máximo Tribunal para determinar la procedencia del amparo, se funda en el hecho que el subsidio de incapacidad por enfermedad común, como tal es una prestación a cargo de los empleadores y de las entidades de previsión social, cuya finalidad es proporcionar al trabajador afectado un medio de sustento mientras éste se encuentre impedido para realizar sus labores de las que deriva su salario, que no es más que el medio de subsistencia para éste y su familia. Por ello, al ser la incapacidad un reemplazo del salario como medio para suplir las necesidades básicas del trabajador afectado y su familia, lo cual hace parte del derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil que establece el artículo 53 de la Constitución Política, resulta entonces que la acción de tutela es procedente para lograr su protección.

Esa línea argumentativa se mantiene incólume en la actualidad, tal como lo sostiene la reciente sentencia T -161 de 2019:

***“(…)5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.  
Reiteración de jurisprudencia***

<sup>13</sup> [56] Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

*El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada" .*

### **Calificación de pérdida de capacidad laboral – procedimiento**

La capacidad laboral está definida en el ordenamiento jurídico como "(...) el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten [al trabajador] desempeñarse en un trabajo habitual", así lo define el Decreto 917 de 1999 que en su artículo 2º.

Ahora bien, durante el desarrollo de las actividades laborales todo trabajador puede ser susceptible de padecer todo tipo de contingencias, bien sea aquellas que derivan directamente de la actividad que desempeña, como son los accidentes y/o las enfermedades laborales (riesgos laborales) o bien aquellos accidentes o enfermedades de origen común, es decir, no laborales. Tales contingencias pueden ocasionar al trabajador una pérdida o menoscabo, total o parcial, temporal o permanente, de esas habilidades, destrezas, potencialidades que le dificultan, alteran o impiden el desempeño de su trabajo habitual; siendo este tipo de contingencias consideradas *pérdida de capacidad laboral*. - PCL

Cuando la PCL ocurre, el ordenamiento normativo tiene una serie de disposiciones para establecer el grado de afectación o de pérdida de capacidad laboral, mediante la calificación que lleven a cabo de la misma, las E.P.S., A.R.L. o los Fondos de Pensiones, o las juntas regionales de calificación de invalidez. Así entonces, definió la Corte Constitucional a la pérdida de Capacidad Laboral, como "un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual"<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Sentencia T – 332 de 2015, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

El procedimiento para determinar la PCL, está regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, en normas tales como la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 2463 de 2001, el Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1562 de 2012 y la Ley 1753 de 2015, entre otras.

Ahora bien, el Decreto – Ley 019 de 2012, norma ésta que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala cuál es el procedimiento para que surta la pérdida de capacidad laboral, bien sea por riesgo común o bien por riesgos laborales:

**Decreto 019 de 2012:**

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.*

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de*

*Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.  
(...)*

### **Incapacidades por enfermedad común superiores a 180 días y 540 días – reglas jurisprudenciales y normativas aplicables.**

En la actualidad, la legislación establece, según la duración de las incapacidades de los trabajadores, cual es el ente responsable de asumir los pagos de los periodos de incapacidad por enfermedad común así: **a)** Si la incapacidad por enfermedad común tiene una duración de hasta dos (2) días, el pago de la misma lo debe asumir el empleador. **b)** del día 3 al 180 el subsidio de incapacidad deberá ser asumido por la EPS respectiva. Esta última entidad, tiene el deber de emitir un concepto de rehabilitación, de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993, artículo 41, la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto – Ley 019 de 2012, al completarse el día 120 de incapacidad y remitirlo a la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador antes del día 150. Si la EPS no lo hace oportunamente, deberá asumir el pago de los subsidios de incapacidad al trabajador, después del día 180 hasta que efectivamente lleve a cabo el concepto de rehabilitación. **c)** Cuando los periodos de incapacidad laboral excedan los 180 días, el pago de las mismas deberá ser asumido por la administradora de fondos de pensión hasta el día 540, término en el cual, el afectado deberá contar con la calificación de pérdida de capacidad laboral respectiva; si ésta última supera el 50% de la capacidad laboral, entonces el trabajador es declarado con invalidez, caso en el cual corresponde al fondo de pensiones asumir el pago de las incapacidades; mientras que si la disminución de capacidad laboral es inferior al 50%, la obligación seguirá siendo asumida por la EPS hasta que finalicen dichas incapacidades.

Así lo explica la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en la sentencia T -200 de 2017<sup>15</sup>

#### **5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común**

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

<sup>15</sup> Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 de esta Corporación señaló:

*"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir."*

Y agregó:

*"En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."*

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos."

En resumen, en la mencionada sentencia T -200 de 2017<sup>16</sup>, la Corte Constitucional elaboró el siguiente esquema, en el cual señala a los entes responsables del pago de las incapacidades, según sea cada caso así:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

### **Caso concreto**

#### **Pruebas relevantes allegadas al trámite tutelar:**

- Copias de certificados de incapacidad Nos. 2019-0809 2019-08-23 2019-09-112019-09-12 2019-09-26, 2019-09-29 2019-10-11, 2019-10-12 2019-10-12 2019-10-26, expedidas por la EPS COOMEVA al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO (folios 5-9).
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena , No. 19589575-1343 de fecha 31 de julio de 2019, en el cual se establece que el paciente JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, padece de *lesión de segmentos en la columna lumbar, trastorno depresivo de la conducta, otros desplazamientos específicos del disco intervertebral, deficiencias por alteraciones en columna vertebral y pelvis* patologías catalogadas en el dictamen como de *etiología común* y que condujeron a decretar una PCL del 52.76% (folios 11-16).
- Copia de Historia Clínica del paciente JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO y su documento de identidad (folios 19-20).
- .Copia del historial de incapacidades del paciente JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, expedido por la EPS COOMEVA (folios 21-22).
- Copia de la epicrisis del actor ante la Fundación Cardiovascular de Colombia (folios 23-24).
- Copia de los fallos de tutela: i) de fecha 14 de febrero de 2019 radicados Nos. 47288-4089-001-2019-00046-00, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena (primera instancia) y ii) radicado No. 47288-3104-001-2019-00081-00 del Juzgado Penal del Circuito de Fundación – Magdalena del 9 de abril de 2019 – Segunda Instancia.(folios 63-73 y 74-79 respectivamente).
- Copia del Oficio de fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla comunica al empleador Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., de la admisión de la acción de tutela (folios 81-83).

<sup>16</sup> M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

-Copia del libelo petitorio, acta de reparto y auto de admisión de la acción de tutela radicada No. 08001-4003-028-2019-00489-00, ante el cual el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (folios 81-83).

- Reporte de llamada telefónica de fecha 31/10/2019 (folios 84).

**Análisis probatorio frente al problema jurídico planteado.**

Pues bien, al hacer un análisis del material documental obrante en el plenario, se observa que, en el libelo petitorio el señor José de Jesús Sánchez Meriño, es una persona con 49 años de edad y que padece de varios quebrantos de salud, por los cuales fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52.76%, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, afirmó que las entidades Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Coomeva EPS le adeudan varias incapacidades laborales que abarcan desde el mes de agosto del corriente 2019 hasta el mes de octubre del mismo año. Dichas incapacidades fueron expedidas con ocasión de diversas de afectaciones de su salud, como son *lesión de segmentos en la columna lumbar, trastorno depresivo de la conducta, otros desplazamientos específicos del disco intervertebral, deficiencias por alteraciones en columna vertebral y pelvis;* patologías catalogadas en el dictamen como de etiología común y que condujeron a decretar una PCL del 52.76%; éste hecho se encuentra demostrado en el Dictamen de determinación del origen y pérdida de la capacidad laboral que hace la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y (folios 11-16) y en la historia clínica y epicrisis legibles en el plenario a folios 17-18 y 23-25.

El tutelante es trabajador dependiente, al servicio de la empresa Interglobal Seguridad y Vigilancia Limitada, de lo cual se infiere sin esfuerzos que de su salario como trabajador dependiente al servicio de dicha entidad, deriva el sustento diario de éste y su familia, lo que afirmó dicho demandante en el introito de demanda. Igualmente se deriva de lo anterior, que al estar incapacitado para trabajar, el dinero de los subsidios de incapacidades constituye actualmente su único medio de subsistencia y el de las personas a su cargo.

En el libelo de la acción de tutela el actor expresó que a las entidades COOMEVA EPS y COLPENSIONES, les corresponde asumir el pago de las incapacidades por enfermedad común que totalizan, 75 días acumulados, contados desde el 2019/08/09.

De la existencia de las incapacidades tal hecho se encuentra demostrado en el plenario en las copias de los certificados de incapacidad laboral, expedidos por la EPS COOMEVA, observables en el expediente a folios 5-9.

Así entonces, las incapacidades laborales adeudadas que reclama el actor corresponden a los siguientes períodos:

No. Incapacidad	Fecha inicio	Fecha termino	Duración	Folio
12454498	2019-10-12	2019-10-26	15	5
12427868	2019-09-26	13/12/2013	15	6
12403470	2019-09-12	2019-09-26	15	7



12377389	2019-09-23	2019-09-11	15	8
12360174	2019-08-09	2019-08-23	15	9

De las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que al ser calificado con una PCL del 52.76% por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, el actor tuvo que haber dado cumplimiento a todas las etapas del proceso administrativo que legalmente debe surtir y que culminó con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012: es decir, que previo al mencionado dictamen, el accionante tuvo que **i) Haber superado los 180 días de incapacidad laboral continuos ii) haber contado con el concepto no válido de rehabilitación expedido por el área de medicina laboral de la EPS COOMEVA en cumplimiento de las normas legales; es decir, antes del día 120 y ser remitido a la entidad de fondos de pensión antes del día 150 de incapacidad y iii) que el trabajador ha sido dictaminado inicialmente por el área de medicina laboral de la EPS COOMEVA, la cual estableció el origen y el grado de PCL; y que éste no conforme con la decisión la recurre y pasa el dictamen a ser estudiado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, la cual dictaminó que el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, tiene una PCL del 52.76% de etiología común<sup>17</sup>.**

El dictamen de PCL / origen de enfermedad fue proferido por la mencionada Junta Regional de Calificación de Invalidez, el día 31 de julio de 2019 y las incapacidades que reclama el demandante en ejercicio de la presente acción de tutela van desde el 9 de agosto de 2019, hasta el 26 de octubre del cursante año, es decir, se generaron con posterioridad a la mencionada calificación de disminución de capacidad laboral.

Así entonces, al evaluar los mencionados medios de convicción, para este Despacho, corresponde a COLPENSIONES asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el 9 de agosto y el 26 de octubre de 2019 que reclama el demandante.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, no hay cabida a lo que afirma Colpensiones en su informe, que el actor no ha realizado gestión directa alguna en sede administrativa ante la entidad de previsión accionada, teniendo en cuenta que está demostrado en el proceso que hubo ya un despliegue de actuaciones en sede administrativa en el que se involucraron el actor, Colpensiones Coomeva EPS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, como se anotó en precedencia; téngase en cuenta que el solicitante de la valoración de PCL que se le practicó al señor Sánchez Meriño, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena fue de parte de la misma COLPENSIONES, quien dictaminó al actor por primera vez, el 25/10/2018<sup>18</sup>, por ello no hay cabida al argumento de la encausada que aduce que el actor no ha llevado gestión directa alguna ante ésta.

En la demanda, el actor señaló que al estar incapacitado y ante la negativa de los accionados a pagar los subsidios de incapacidad que se le adeudan, pelagra su mínimo vital y el de su familia, pues de los salarios que percibía cuando no estaba incapacitado, derivaba su subsistencia y la de sus personas a su cargo, lo cual resulta evidente, pues es una persona discapacitada, razones éstas que hacen que el amparo deprecado no sólo resulte procedente, sino necesario, teniendo en cuenta que se trata de una persona que se encuentra postrada en

<sup>17</sup> Léase el dictamen de PCL de fecha 31/07/2019, 11-16.

<sup>18</sup> Léase en el epígrafe de la información clínica y concepto del dictamen de PCL a folio 32 del plenario.

una silla de ruedas, ha sido calificada por invalidez y se halla privada de su medio de sustento.

Evaluado lo anterior, se tiene para el caso que a la luz de las premisas normativas y jurisprudencia citados en precedencia, corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones asumir los pagos de las incapacidades impagas que se hayan generado con posterioridad a la expedición del concepto de no recuperación que la EPS COOMEVA expidió, por cuanto el actor ya cuenta con una calificación de PCL superior al 50%, por lo que le queda al demandante es llevar a cabo el proceso administrativo tendiente a obtener la pensión de invalidez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado otorgará la protección suplicada por el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, para sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad y dispondrá que la entidad accionada, COLPENSIONES asuma el pago de las incapacidades por enfermedad común al demandante, según las premisas normativas señaladas *ut supra*.

### DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito De Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**Primero:** Conceder la tutela suplicada por el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, para la protección de sus derechos fundamentales a la remuneración mínima vital y móvil, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, se ORDENA a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo han hecho, reconozca y pague al señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ MERIÑO, identificado con la CC No.19.589.575, las siguientes incapacidades por enfermedad general causadas y no pagadas generadas en favor del accionante, así:

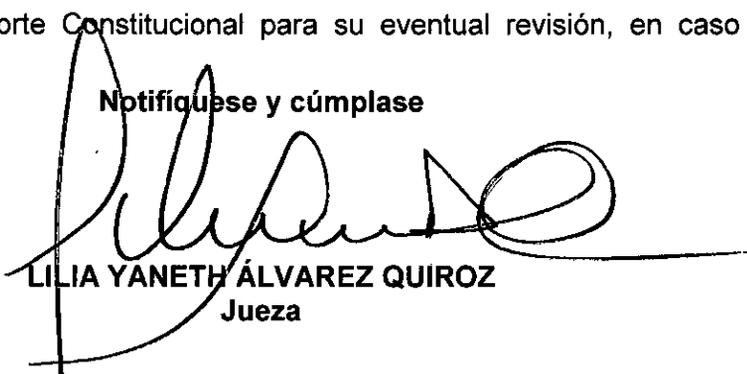
No. incapacidad	Fecha inicio	Fecha término	Duración
12360174	09/08/2019	23/08/2019	15
12377389	23/09/2019	11/09/2019	15
12403470	12/09/2019	26/09/2019	15
12427868	26/09/2019	13/12/2013	15
12454498	12/10/2019	26/10/2019	15

**Tercero:** ADVERTIR a la accionada acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades subsiguientes con fundamento en requisitos administrativos que no tienen base legal.

**Cuarto:** Notificar por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo.

**Quinto:** Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

ACO

